

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Teléfono núm. 123.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiendo hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.)
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 25 »
ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA:
Calle de Victorio, 1 y P.º, 4.
En Cartagena, Ed. Carlos Melina, calle de Villamartín.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. REE. el Rey y la Reina Regente (q. D. G.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» de 10 Diciembre 1889.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno ha emitido el siguiente dictamen:

«El Consejo ha examinado de nuevo el expediente instruido á instancia de D. Guillermo Rolland sobre permuta de ciertos terrenos:

Resulta que el año 1863 el interesado pidió permiso al Ayuntamiento para levantar y cercar unos pabellones en terreno de su pertenencia, y que al marcar el Arquitecto municipal las alineaciones y rasantes manifestó que de los fondos municipales debía abonarse á Rolland 26 843 piés cuadrados, valorados en 201 escudos.

Poco después, en nueva instancia, fechada en Marzo de 1869, pidió el mismo interesado al Ayuntamiento que le indemnizase del terreno que se le había tomado para vías públicas, compensándosele con otros pertenecientes á la Municipalidad.

Después de diversos trámites y diligencias, el Ayuntamiento, en 22 de Febrero de 1875, acordó dejar sin efecto todo lo actuado, previniendo á Rolland que presentara los títulos de propiedad del terreno que decía pertenecerle.

Con tal motivo dedujo ante el Juzgado demanda civil ordinaria con la pretensión de que se le restituyesen 45.497 piés que faltaban para completar los 88.200, equivalentes á las dos fanegas y media que en lo antiguo medían los terrenos de su propiedad, á lo cual opuso el Ayuntamiento la falta de presentación de título de dominio que justificase el derecho á reivindicar una finca de la cabida indicada; que no se determinaban con exactitud los terrenos que pertenecieron al demandante y se hallaban poseídos por el Municipio; que ni por Rolland ni por sus antecesores se había estado en posesión hacía más de treinta

años de una tierra de dos fanegas de cabida, y que tampoco había sido demandado el Ayuntamiento antes de ahora para entregar los terrenos de que se trata; y por último, que era fácil que el que ocupa la glorietta de Santa Bárbara y los caminos adyacentes se hubiesen tomado del erial comprado por la Junta de Abastos en 24 de Diciembre de 1753.

Seguido el pleito por todos sus trámites, se dictó sentencia en 29 de Marzo de 1878 declarando que Rolland tenía derecho á reclamar del Ayuntamiento el terreno que de la finca á que se refiere la escritura de 6 de Febrero de 1868 se había tomado para vías públicas desde 5 de Marzo de 1839, puesto que las ocupaciones anteriores á esta fecha no daban derecho á indemnización, por cuanto habían quedado prescritas por el transcurso de treinta años.

Resuelta así la cuestión de derecho para fijar los hechos concretos y determinados, referentes á la justificación de la cabida y del valor de los terrenos ocupados, se practicaron diversas diligencias, y con el dictamen de los Letrados consistoriales se convino en una transacción que fué aprobada por el Ayuntamiento en 16 de Abril de 1884, en la cual se establecía:

1.º Considerar legítima y procedente la indemnización á Rolland, con arreglo á la sentencia dictada por el Tribunal de justicia.

2.º Dar en pago de toda indemnización, y por vía de transacción, el terreno de la villa, situado en la calle de San Oropio, conocido con el nombre de Corral de Limpiezas, con deducción de las partes que en los planos de reforma de aquella parte de la población se destinaba para vías públicas.

3.º Renunciar D. Guillermo Rolland las 32.536 pesetas que resultaban á su favor entre la tasación de los terrenos ocupados por el Ayuntamiento y los que ahora daba éste en cambio.

4.º Que de este terreno no entraría en posesión Rolland hasta 30 de Junio de 1886 en que terminaba el contrato de arrendamiento que de dicho local tenía hecho el Municipio con el contratista del servicio de limpiezas de Madrid.

Y 5.º Que si transcurrían seis meses sin darle posesión, debería abonarsele el interés de un 6 por 100 del

capital en terrenos valuados en tasación pericial.

Elevado el expediente al Gobernador de la provincia, esta Autoridad lo pasó á la Comisión provincial, la cual estimó por mayoría que el caso de que se trata estaba comprendido en la regla 3.ª del art. 85 de la ley Municipal, que hace necesaria la aprobación del Gobierno y que la permuta es onerosa á los intereses del Municipio.

Formularon contra este dictamen voto particular dos Vocales en el sentido de que el Ayuntamiento había obrado dentro de sus atribuciones y con arreglo al párrafo segundo del mismo art. 85, y que además resultaba beneficioso á los intereses de la Municipalidad el medio de compensación arbitrado, con cuya opinión estuvo conforme el Gobernador de la provincia, prestando en 19 de Agosto su aprobación al contrato, el cual las partes elevaron á escritura pública é inscribieron en el Registro de la propiedad.

Contra esta providencia recurrió á este Ministerio en 11 de Septiembre el Marqués del Riscal, en concepto de Presidente de la Liga de Contribuyentes de Madrid, y pasado el expediente á la Sección de Gobernación de este Consejo, fué de dictamen que procedía devolverlo al Gobernador, á fin de que se limitase á emitir informe como dispone la regla 3.ª del art. 85 de la ley; y pasado luego á consulta del Consejo, opinó que, teniéndose como informe la resolución del Gobernador, podía aprobarse el mencionado contrato con excepción de la cláusula relativa á que se pagare en terrenos el importe del 6 por 100 que devengue el capital en que se valorasen los dados á Rolland, de no entrar éste en posesión de ellos el día señalado en la escritura.

Por Real orden de 31 de Agosto último se declaró la nulidad de todo lo actuado desde el 19 de Agosto de 1884, en que el Gobernador prestó su aprobación al contrato, y pasado de nuevo el expediente á informe de la Comisión provincial, en desacuerdo con lo que antes había manifestado, opinó que debía aprobarse el convenio, puesto que de este modo se ponía término á una larga y perjudicial contienda, se satisficaban intereses legítimos y se libraba á la Administración municipal de gravámenes y litigios.

El Gobernador de la provincia, es por el contrario, de dictamen: primero, que anulada como lo fué la providencia dictada por su antecesor en el cargo con fecha 14 de Agosto de 1884, se estaba en el caso de resolver sobre el fondo del asunto, ó sea acerca de la validez ó nulidad de las bases de transacción aprobadas por el Ayuntamiento; segundo, que dichas bases se han adoptado contraviendo al principio establecido en la sentencia de 29 de Marzo de 1878, y á lo ordenado en dicha ejecutoria; tercero, que procede reintegrar el procedimiento administrativo al Estado del aprecio de los terrenos expropiados á Rolland, y en su caso, á los del Corral de Limpiezas por peritos nombrados por el Ayuntamiento y por D. Guillermo Rolland, designándose en forma legal un tercero en caso de discordia, cuyos peritos deberán tener presentes las condiciones actuales de las fincas de que se trata; cuarto, que procede anular y dejar sin efecto la escritura otorgada por el Ayuntamiento en 3 de Octubre de 1884, para lo cual había que autorizar á dicha Corporación, á fin de que formule ante los Tribunales ordinarios la demanda correspondiente, y por virtud de ella se invalide y cancele la inscripción hecha en el Registro de la propiedad.

El Consejo no halla ningún nuevo dato ó documento que altere y modifique los términos del expediente, tal como fué anteriormente objeto de su examen. La circunstancia de haber resuelto el Gobernador acerca del convenio, prestándole su aprobación, motivó la Real orden de 31 de Agosto de 1884, que declaró nulo aquel trámite y todo lo actuado después; más al subsanarse aquel defecto de procedimiento y unirse en su consecuencia los informes de la Comisión provincial y del Gobernador, ocurre que aquella Corporación, contra lo que antes expuso, opina ahora favorablemente; y el Gobernador de la provincia que antes juzgó conveniente el contrato, y lo aprobó, lo impugna en su segundo informe. Fundados estos dictámenes en apreciaciones distintas, no añaden al expediente ningún nuevo justificante, y como quiera que los antecedentes que sirvieron al Consejo para formar su juicio, subsisten sin la menor alteración, no tiene éste nuevos

fundamentos para modificar la opinión que tenía emitida.

Inútiles cuantas diligencias se practicaron por parte del Ayuntamiento para esclarecer los hechos que debían precisarse para dar cumplimiento á la sentencia, se presentó como el único medio de llegar á una solución en este asunto concertar una transacción ó convenio, que no puede calificarse arbitrariamente hecho, cuando para ello medió un detenido dictamen de los cuatro Letrados consistoriales que juzgan conveniente á los intereses del Municipio la transacción propuesta.

En la escritura de venta hecha á Rolland en 1868 se establece la cláusula de que se le cedía y traspasaba además gratuitamente el derecho que pudiera tener para reivindicar la diferencia entre los 42.000 piés determinados en la escritura y las dos fanegas que en lo antiguo se había señalado á la finca, de cuyo documento arranca el derecho de Rolland, declarado después de un modo solemne por los Tribunales.

Dícese en el primer considerando de la sentencia, que adquirida legítimamente por Rolland la tierra descrita en la escritura de 6 de Febrero de 1868, en la que se detallan las vicisitudes que ha atravesado en orden á sus particulares linderos y medida superficial desde que en 1552 formó parte del Mayorazgo fundado por D. Juan Negrete, y que estando dicha escritura inscrita en el Registro de la propiedad con el derecho de reivindicar la diferencia de terreno entre su extensión actual y la antigua, era evidente que Rolland poseía el dominio de dicha tierra, tal y como está señalada en la escritura de adquisición, y que por lo tanto, podía ejercitar la acción reivindicatoria. Y en la parte resolutoria, la misma sentencia declara que Rolland tiene perfecto derecho á reclamar del Ayuntamiento el terreno que éste haya tomado de la finca de que trata la escritura de 6 de Febrero de 1868, desde el 5 de Marzo de 1839, para el ensanche y trazado de las vías públicas, condenando al mismo Ayuntamiento para que restituya el terreno ó indemnice su valor, y absolviéndole del exceso de lo solicitado en la demanda.

Dedúcese de todo lo expuesto, que si para cumplir la sentencia han surgido dificultades que no ha habido modo de orillar, á pesar de cuanto se ha actuado en el expediente, la transacción se halle explicada y motivada también, pues como el Consejo ya expuso en su anterior consulta, los Ayuntamientos pueden otorgar esta clase de contratos, cuando razones atendibles los justifican, previa la tramitación legal correspondiente.

Ampliada ésta en el presente caso, el Consejo cree que procede aprobar el contrato á que este expediente se refiere.»

Visto el informe que precede, emitido por el Consejo de Estado en pleno en el expediente promovido por el Ayuntamiento de esta capital en solicitud de que se apruebe por este Ministerio el convenio establecido con don Guillermo Rolland, en virtud del cual

dicha Corporación se compromete á ceder á aquél los terrenos de la propiedad del Municipio ocupados por el edificio situado en la calle de San Oropio, conocido por Corral de Limpiezas de la Villa, en pago de los ocupados para vías públicas por el Ayuntamiento en la finca de la pertenencia de dicho propietario, sita en la calle de Santa Engracia:

Resultando, además, de cuanto se consigna en la parte expositiva del preinserto dictamen, que habiéndose procedido en 15 de Junio de 1881 á tasar los terrenos ocupados por el Ayuntamiento, de la propiedad del Sr. Rolland, los Arquitectos municipales los justipreciaron, señalando el precio de 77'28 pesetas por metro cuadrado, y los del Corral de Limpiezas fueron tasados, en la misma fecha, por los mismos peritos en la cantidad de 122'36 por metro cuadrado; con cuya tasación no se conformó el propietario, y habiéndose dispuesto con posterioridad que se tasaran nuevamente, lo fueron por los Arquitectos municipales en 12 de Diciembre de 1883, asignando á los terrenos del propietario el valor de 233 pesetas metro cuadrado, y á los del Corral de Limpiezas, propios del Municipio, el de 154 pesetas, importante en conjunto el valor de los primeros 830.172'56 pesetas, y el de los segundos pesetas 779.635'76, atendiendo á cuyos tipos había de efectuarse, con arreglo á lo acordado por la Corporación municipal, la permuta convenida, como transacción entre la misma y el propietario, cuyo contrato fué elevado á escritura pública en 3 de Octubre de 1884 ante el Notario de este Colegio D. Luis González Martínez, siendo inscrito dicho instrumento público en el Registro de la propiedad en 11 de Noviembre del mismo año, previo pago del impuesto correspondiente de derechos reales y transmisión de bienes.

Considerando que desde que fué firme y ejecutiva la sentencia dictada por el Juzgado en 29 de Marzo de 1878, es indiscutible el derecho del señor Rolland á ser indemnizado del importe de los terrenos ocupados para vías públicas por el Ayuntamiento y fijados la extensión y límites de la superficie ocupada por la Administración y el propietario, su valoración y justiprecio, es únicamente lo que ha determinado las diferentes incidencias del expediente, en el que se acudió últimamente por la Corporación municipal á efectuar una transacción ó convenio que, poniendo término á las cuestiones surgidas entre ambas partes, reintegrara á cada una en sus respectivos derechos:

Considerando que correspondiendo á la Administración como de su exclusiva competencia todo lo referente á la forma y manera de llevar á cumplimiento efecto la sentencia de los Tribunales en que resulten condenadas las entidades jurídicas de dicho orden, el Ayuntamiento, en cumplimiento de la ejecutoria dictada por el Juzgado, pudo acudir á cualquiera de los diferentes medios puestos por la ley al alcance de sus facultades, y habiendo acordado en el curso del expediente, de conformidad con el propietario intere-

sado, solventar la deuda referida por medio de la permuta del edificio denominado Corral de Limpiezas, es evidente que, envolviendo este proyecto de contrato una enajenación de bienes inmuebles de la propiedad del Municipio, tiene que ajustarse á cuanto determina sobre el particular la ley Municipal vigente:

Considerando que no habiéndose acreditado que el edificio cuya permuta acordó el Ayuntamiento haya sido declarado inútil, para el servicio á que venía destinado, procede ajustarse estrictamente á lo preceptuado en la regla 3.ª del art. 85 de la ley Municipal, y habiéndose llenado sustancialmente los requisitos de trámites prevenidos por la misma, cuya omisión dió motivo á la nulidad decretada por Real orden de 31 de Agosto de 1886, se está en el caso de decidir si la permuta concertada es ó no conveniente á los intereses municipales, único objeto con que la precitada disposición legal exige el requisito de la aprobación del Gobierno, según se halla establecido por la Real orden expedida por este Ministerio en 10 de Julio de 1879:

Considerando que la desproporción existente entre las tasaciones practicadas por los Arquitectos del Municipio en 15 de Junio de 1881 y 12 de Diciembre 1883, respectivamente, en la primera de las cuales se asignó un valor de 77'28 pesetas metro cuadrado á la superficie ocupada por el Ayuntamiento en la propiedad reconocida al Sr. Rolland, y de 122 pesetas metro cuadrado al terreno edificado del Corral de Limpiezas, habiéndose justipreciado en la segunda de las tasaciones citadas los primeros en 238 pesetas metro cuadrado, y los segundos en 154 pesetas metro cuadrado, acusa la posibilidad de un notable perjuicio para los intereses comunales, tanto más de notar cuanto que el incremento que pudo haber experimentado el valor de los terrenos del propietario y los perjuicios ocasionados por la demora en serle pagados, debieron ser equitativamente compensados con la mayor estimación consiguiente á los mismos, á consecuencia de la urbanización y ensanches llevados á cabo en la zona donde se hallan enclavados, circunstancias que por idénticas razones debieron tenerse en cuenta para aumentar proporcionalmente la valoración de los del Corral de Limpiezas, á los cuales, lejos de aumentar en la misma proporción su precio en la tasación segunda, se les aumenta una cantidad insignificante sin hacerse constar, sin duda por su no existencia, los motivos á que responde una tasación que significa depreciación tan extraordinaria como injustificable:

Considerando que á este Ministerio, en uso de la alta inspección sobre los Ayuntamientos que le está confiada por las leyes, corresponde velar por los respetables intereses confiados á la gestión y cuidado de dichas Corporaciones, y la mencionada diferencia de precio entre las diversas tasaciones de las fincas objeto de la permuta convenida, induce racionalmente á suponer una lesión para los fondos muni-

cipales más que suficiente, por su importancia, para determinar la necesidad de adoptar una resolución que evite la posibilidad de que aquella se produzca, si ha de responder la tutela y vigilancia de este Ministerio á los elevados fines que inspiraron las leyes que la concedieron en garantía de los intereses encomendados á las Corporaciones populares:

Considerando que las disposiciones vigentes, y muy especialmente el Real decreto de 4 de Enero de 1883, previenen la forma de remate, previa subasta pública, para toda clase de enajenaciones que se lleven á efecto por los Ayuntamientos de los bienes y derechos de la pertenencia del Municipio, con objeto de excluir la posibilidad de que en ellas se perjudiquen los intereses del mismo, y en modo alguno puede autorizarse, contra tan terminante precepto, una forma de enajenación que no impide, antes bien, lleva virtualmente anejo aquel peligro al admitir como precio de un inmueble del Municipio el aceptado, después de elevado considerablemente por un acreedor del Municipio, naturalmente interesado en realizar el cobro de su crédito en las condiciones más ventajosas á sus intereses:

Considerando que la permuta convenida entre el Ayuntamiento y el Sr. Rolland ha sido elevada á escritura pública ante el Notario de este Colegio D. Luis González Martínez con fecha 3 de Octubre de 1884, y habiendo sido dicho instrumento público inscrito en el Registro de la propiedad de esta capital el día 11 de Noviembre de dicho año, se ha creado un estado de derecho á todas luces ilegal, y que viene á dificultar en alto grado la normal y conveniente resolución del asunto sometido á la decisión de este Ministerio, toda vez que por la indisculpable lijereza con que por el Ayuntamiento se procedió al otorgamiento se procedió al otorgamiento de la expresada escritura, cuando aun no estaba autorizado para llevar á cabo la enajenación referida con arreglo á lo prevenido en la ley Municipal vigente, se han creado derechos de dominio sobre el inmueble objeto de la permuta á favor del adquirente, derechos efectivos desde que por la inscripción de dominio, producida en virtud de la de dicha escritura en el Registro de la propiedad, ostenta el expresado señor con arreglo al mismo el título de dueño del inmueble, el cual en modo alguno pudo serle transferido por quien carecía de facultad para ello:

Considerando que con arreglo al terminante precepto del art. 33 de la ley Hipotecaria «la inscripción no convalida los actos nulos con arreglo á las leyes»; y adoleciendo el contrato celebrado entre el Ayuntamiento y el Sr. Rolland del vicio esencial de falta de la aprobación prevenida por la ley Municipal en la regla 3.ª del art. 85, nulo es desde su otorgamiento el contrato referido, y procede evidentemente la restitución de las cosas á su primitivo ser y estado, para lo cual se hace preciso la presentación de la correspondiente demanda judicial, pidiendo el oportuno mandamiento al objeto de cancelar la inscripción producida en el Registro de la propiedad;

S. M. el Rey (q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver:

1.º Que se deniegue la aprobación solicitada por el Ayuntamiento de esta capital para el convenio permuta celebrado entre la referida Corporación y el propietario D. Guillermo Rolland.

2.º Que se ordene á la misma pro-ceda á instar las actuaciones judiciales encaminadas á invalidar la inscripción producida en el Registro de la propiedad en virtud de la escritura otorgada en 3 de Octubre de 1884.

Y 3.º Que el Ayuntamiento solven-te la deuda reconocida por los Tribu-nales al Sr. Rolland, haciendo uso para ello de los recursos ordinarios y extraordinarios de su presupuesto, y si estima conveniente á los intereses del vecindario la enajenación de los terrenos del llamado Corral de Lim-piezas, proceda á llevarla á cabo en la forma prevenida por las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspon-dientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1889.
—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador de esta provincia.

(«Gaceta» núm. 341 de 7 Diciembre.)
Dirección general de Beneficencia y Sanidad.—Circular.

El Cónsul general de España en Que-bec, en despacho dirigido al Ministerio de Estado, dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En la Memoria comercial que tuve el honor de elevar á V. E. con mi despacho núm. 47 de 12 de Abril último, y que espero haya llegado puntualmente al Ministerio del digno cargo de V. E., indicaba: entre otros artículos, que se podrían impor-tar en el Canadá algunas de las más acreditadas aguas minero medicinales que se podrían dar á conocer como ha sucedido con las de Vichy, Carishad y otras extranjeras. Por si V. E. se sir-ve recomendar á nuestros estableci-mientos balnearios por conducto del Ministerio de la Gobernación el envío de algunas botellas como muestras, he dado los pasos necesarios lo mismo aquí que en Montreal, para que las principales boticas y algunos Médicos recomienden el uso de nuestras aguas, tales como las de Marmolejo, Alhama, Mondariz y Santa Agueda.

Los propietarios de dichos balnea-rios, si así les conviniere, podrían mandar, como ensayo, una docena de botellas acompañadas de prescripcio-nes mélicas, precios y un certificado del respectivo Cónsul inglés, como ga-rantía de legitimidad; deben venir per-fectamente preparadas, lacradas y en-vasadas á fin de que no puedan alte-rarse en la travesía.

Si aquellos aprueban lo que propon-go en beneficio de los intereses gene-ales de España y aun de sus propios intereses, creo que lo mejor es que consignen las Cajas y den su repre-sentación á la Agencia general espa-ñola de importación de que he hablado á V. E. en mi citada Memoria, y la que ya ha entrado en relaciones con algu-nas casas españolas (por mediación de este Consulado) para la importación de nuestros principales productos.»

En su vista esta Dirección general recomienda á V. S. la inserción de la presente circular en el *Boletín oficial* de esa provincia para conocimiento de los propietarios de aguas minero me-dicinales.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1889.—El Director general, Teodoro Baró.—Se-ñor Gobernador civil de la provin-cia de....

(«Gaceta» núm. 344 de 10 Diciembre.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1.063.

Sección de Fomento.—Ferrocarriles.

Por D. Pedro Zamora Quetcuti, ve-cino de Cartagena, se ha solicitado del Excmo. Sr. Ministro de Fomento, la concesión de un tranvía con motor animal, desde dicha ciudad de Carta-gena á los barrios de San Antón y Dolores, y la Dirección general del Ramo ha resuelto, en vista del mismo y del resguardo presentado acreditando haber constituido en la Caja gene-ral de Depósitos la correspondiente fianza, y en cumplimiento de lo que dispone el art. 31 del reglamento de 24 de Mayo de 1878 para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles, que se anuncie en la «Gaceta de Madrid» y en el *Boletín oficial* de esta provincia la petición del Sr. Zamora, para que puedan presentarse otras mejorán-dola, acompañadas de sus correspon-dientes proyectos, concediendo al efec-to el plazo de un mes, contado desde la fecha en que los anuncios se pu-bliquen.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para dichos efectos. Murcia 9 de Diciembre de 1889.—El Gobernador, Miguel Aguado.

Número 1.066.

Sección de Fomento.—Montes.

Número 10.027.

Don Miguel Aguado y González, Go-bernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por Mr. Henri Si-ret, de nación belga, se ha presentado en este Gobierno de provincia una in-stancia fecha 29 de Noviembre último, solicitando se le concedan cincuenta pertenencias para la mina denominada *Aragdalena*, de mineral de hierro, sita en término de Mazarrón y en tierras de D. Ginés José Vivancos, paraje co-nocido con el nombre de Loma y Co-llado de Parazuelos, diputación de Ifre; lindando por O. y S., con tierras de dicho señor, y por N. y E., con las minas «Susto», «Paquito», «Paseo» y otras; cuyo registro le ha sido admiti-do por decreto de este día, salvo me-jor derecho, bajo la siguiente desig-nación: Se tendrá por punto de partida el vértice del ángulo S. O. de la mina «Susto»; y desde él se medirán en di-rección E., 500 metros 1.ª estaca, 1.ª á 2.ª S., 200; 2.ª á 3.ª E., 400; 3.ª á 4.ª S., 300; 4.ª á 5.ª E., 200; 5.ª á 6.ª S., 200; 6.ª á 7.ª E., 200; 7.ª á 8.ª S., 100; 8.ª á 9.ª O., 400; 9.ª á 10.ª N., 100; 10.ª á 11.ª O., 200; 11.ª á 12.ª N., 100; 12.ª á 13.ª O., 100; 13.ª á 14.ª N., 100; 14.ª á 15.ª O., 100; 15.ª á 16.ª N., 100; 16.ª á 17.ª O., 300; 17.ª á 18.ª N., 100; 18.ª á 19.ª O., 100; 19.ª á 20.ª N., 100; 20.ª á 21.ª O., 300; 21.ª á 22.ª N., 300; 22.ª á 23.ª E., 100; 23.ª á 24.ª N., 200; 24.ª á 25.ª E., 100; 25.ª á punto de partida S., 300 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamacio-nes, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 10 de Diciembre de 1889.—El Gobernador, Miguel Aguado.

Tercera sección.

Número 275.

CASA PROVINCIAL

DE EXPOSITOS Y MATERNIDAD DE MURCIA

Ejercicio ampliado de 1888 á 1889.—Primer trimestre de 1889.

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al citado trimestre, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en igual período por obligaciones del pre-supuesto, á saber:

CARGO.	PESETAS.		
	Personal.	Material.	Total.
Existencia del trimestre anterior.			261 09
Cobrado por fincas y rentas propias.			22 26
Idem por ingresos eventuales.			5194 82
Idem por resultados de presupuestos an-teriores.			
Idem por reintegros.			
Idem por fondos provinciales.			4500 »
Total cargo.			9978 17
DATA.			
Por gastos de víveres, utensilios y combustibles.		2668 60	2668 60
Por idem de botica.			
Por idem de camas, ropas, vestuario y efectos de cocina.			
Por sueldos de facultativos.	305 50		305 50
Por idem de practicantes, enfermeros y sirvientes.		3458 35	3458 35
Por sueldos de empleados.	512 60		512 60
Por gastos de cátedra ú objetos de edu-cación.		50 »	50 »
Por idem reproductivos.			
Por cargas del Establecimiento.		485 14	485 14
Por idem de culto y clero.		137 20	137 20
Por idem generales.		30 »	30 »
Por resultados de presupuestos anterio-res.		2132 47	2132 47
Por reintegros.			
Total data.	818 10	8961 76	9779 86

RESUMEN.

Importa el cargo.		9978 17
Idem la data.	Personal. . . 818 10	9779 86
	Material. . . 8961 76	

Existencia en caja para el siguiente trimestre. . . 198 31

De forma que importando el cargo 9 978 pesetas 17 céntimos, y la data 9 779 pesetas 86 céntimos, según queda demostrado, resulta una existencia de 198 pesetas 31 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del próximo trimestre.

Murcia 6 de Octubre de 1889.—El Administrador, Francisco Gil.—V.º B.º: El Director, Celdrán.

Número 275.

CASA PROVINCIAL

DE MISERICORDIA Y HUÉRFANOS DE MURCIA

Ejercicio ampliado de 1888 á 1889.—Primer trimestre de 1889.

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al citado trimestre, que compren-de las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recauda-das en el de la fecha, y lo satisfecho en igual período por obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO.	PESETAS		
	Personal.	Material.	TOTAL
Existencia del período ordinario.			
Cobrado por fincas y rentas propias.		2456 96	2456 96
Idem por ingresos eventuales.		1827 51	1827 51
Idem por resultados de presupuestos an-teriores.		2922 09	2922 09
Idem por reintegros.			
Idem por fondos provinciales.		6473 80	6473 80
Total cargo.		13680 36	13680 36
DATA			
Por gastos de víveres, utensilios y combustibles.		3804 51	3804 51
Por idem de botica idem idem.			
Por idem de camas, ropas, vestuario y útiles de cocina, idem idem.		530 60	530 60

PESETAS

	Personal.	Material.	Total.
Por sueldos de facultativos, idem idem	139 58		139 58
Por honorarios de practicantes, enfermeros y sirvientes, idem idem.	1064 76		1064 76
Por sueldos de empleados idem idem.	662 48		662 48
Por gastos de cátedra u objetos de educacion idem idem.	485 40	49 »	534 40
Por idem reproductivos, idem idem.	573 70	597 76	971 46
Por cargas del Establecimiento, idem idem.	279 16	102 28	381 44
Por idem de culto y clero, idem idem.	112 50		112 50
Por gastos generales, idem idem.		2392 99	2392 99
Por resultados de presupuestos anteriores, idem idem.		1936 44	1936 44
Por reintegros, idem idem.			
Total data.	3317 58	9213 58	12531 16

RESUMEN

Importa el cargo.	13680 36
Idem la data.	12531 16
(Personal.)	3317 58
(Material.)	9213 58

Existencia en caja para el segundo trimestre de ampliación. 1149 20

De forma que importando el cargo 13.680 pesetas 36 céntimos y la data 12.531 pesetas 16 céntimos, según queda demostrado, resulta una existencia de 1.149 pesetas 20 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del próximo trimestre. Murcia 6 de Octubre de 1889.—El Administrador, Joaquín Ibáñez Maceres. —V.º B.º: El Director, Gómez.

Número 275.

HOSPITAL PROVINCIAL

CÍVICO-MILITAR DE SAN JUAN DE DIOS

Ejercicio ampliado de 1888-89.—Meses de Julio, Agosto y Septiembre de 1889.

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al citado trimestre, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en igual período por obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO.	PESETAS		
	Personal.	Material.	Total.
Existencia del mes anterior.		2257 91	2257 91
Cobrado por fincas y rentas propias.		6353 38	6353 38
Idem por ingresos eventuales.		1082 25	1082 25
Idem por resultados de presupuestos anteriores.			
Idem por reintegros.			
Idem por fondos provinciales.		12203 43	12203 43
Total cargo.		21896 97	21896 97
DATA.			
Por gastos de víveres, utensilios y combustibles.		14807 65	14807 65
Por gastos de botica.		506 70	506 70
Por idem de camas, ropas, vestuario y efectos de cocina.		476 70	476 70
Por sueldos de facultativos.	544 96		544 96
Por idem de enfermeros y sirvientes.		1105 35	1105 35
Por idem de empleados.			
Por sueldos y gastos de cátedra u objetos de educacion.			
Por gastos reproductivos.			
Por cargas del Establecimiento.		121 96	121 96
Por gastos de culto y clero.		237 69	237 69
Por idem generales.		1594 76	1594 76
Por resultados de presupuestos anteriores.			
Por reintegro.			
Total data.	544 96	18850 81	19395 77

RESUMEN.

Importa el cargo.	21896 97
Idem la data.	19395 77
(Personal.)	544 96
(Material.)	18850 81

Existencia en caja para el siguiente mes de Octubre. 2501 20

De forma que importando el cargo 21.896 pesetas 97 céntimos y la data 19.395 pesetas 77 céntimos, según queda demostrado, resulta una existencia de 2.501 pesetas 20 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del próximo trimestre. Murcia 6 de Octubre de 1889.—El Administrador, Joaquín Ayuso Mora.—V.º B.º: El Director, Alarcón.

Sexta sección.

Número 1.070.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE FUENTE-ÁLAMO

Se hace saber: Que el Ayuntamiento y Junta pericial que me honro presidir, han dispuesto proceder á la formación del apéndice de altas y bajas de la riqueza territorial que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa para el ejercicio económico de 1890 á 1891; en su virtud, todos los contribuyentes vecinos y hacendados forasteros presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el quince del presente mes, relación del movimiento que haya sufrido su riqueza, acompañados de los documentos de propiedad; previniendo, que espirado dicho plazo, no surtirán efecto las que se presenten.

Fuente-álamo 7 de Diciembre de 1889.—El Alcalde, Guerrero.

Número 1.069.

AYUNTAMIENTO DE ALEDO

Cuenta de los jornales y demás gastos ocurridos en la semana que fina en el día de la fecha, en las obras que se hace por administración para la composición de un trozo de cañería de la que conduce el agua potable á este pueblo, las cuales tiene á su cargo la Comisión que suscribe nombrada por este Ayuntamiento al efecto.

	Pts.	Cts.
Pagado á Romualdo Cánovas, vecino de Totana, por el valor de 52 quintales de cal hidráulica, á 2'50 el quintal.	130	»
Idem á Andrés Alcaraz Parral, por seis días acarreado teja con dos caballerías, á 1'50 cada una.	18	»
Idem á Juan Romera Cánovas, por seis días acarreado materiales al punto de la obra, á 1'50.	9	»
Idem á Juan Cánovas, por tres días en id. id. id., á 1'50.	4	50
Idem al maestro alarife Juan Martínez (a) Birrunto, por seis días con su tajo, á razón de 7'25 pesetas cada día.	43	50
TOTAL	205	»

Aledo 7 de Diciembre de 1889.—Los Concejales de la Comisión, José Martínez y Juan Andreo.

Anuncios.

Subasta voluntaria.

El día 21 de los corrientes á las once de su mañana, tendrá lugar en esta ciudad, Notaría de D. Antonio Ramos Maestre, calle de Santa Teresa, número 12, la correspondiente á las fincas siguientes:

1.ª Una casa en el pueblo de Espi-

nardo, calle Mayor, núm. 58, compuesta de dos pisos con diferentes habitaciones, patio y demás accesorios, ocupando todo una superficie de 273 metros 70 decímetros; tasada en 2.539 pesetas.

2.ª Las siete décimas partes indiviso de un edificio almazara, sito en el campo de Molina, partido del Albacal, consta de una sola cubierta de tejado y en la crugía de Levante, comprende un piso intermedio. Tiene 24 alforines, un molino con rulo, 12 tinajas empotradas, 7 pilones, 2 fuentes y una contrafuente, una prensa antigua y otra hidráulica, y 6 zafras para aceite, de cabida de unas 90 arrobas cada una. Ocupa dicho edificio una superficie de 385 metros 90 decímetros; y el valor de dichas siete décimas partes es el de 3.770 pesetas 20 céntimos.

3.ª En el mismo campo y partido, una casa habitación, que linda por Levante, con la almazara reseñada, compuesta de dos pisos y diferentes habitaciones, ocupando una superficie de 81 metros 18 decímetros; y está tasada en 490 pesetas.

4.ª En el expresado campo y partido, un trozo tierra seco con algunos olivos, llamado Cañada de la Balsa de arriba, bajo notorios linderos, su cabida 3 fanegas 6 celemines; y su valor 262 pesetas 50 céntimos. Junto á este trozo existe otro, su cabida una fanega y 2 celemines de tierra seco de igual clase con algunas paleras; valorada en 59 pesetas.

Advertencias.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el precio de tasación, ni tampoco por separado; pues todas las descritas fincas constituirán un solo lote.

2.ª En la Escribanía indicada estarán de manifiesto las certificaciones periciales y los títulos que se exhibirán con todos los demás antecedentes á los que pretenden tomar parte en la subasta.

Sección no oficial.

ESPECTACULOS

TEATRO ROMEA

FUNCION PARA HOY

Por la noche á las ocho, *Ortografía*.—A las nueve, *La Iluminada*.—A las diez, *La de Roma*.—A las once, *Al agua patos*.

Anuncios.

CALENDARIO CATOLICO

DEL

ANTIGUO REINO

DE MURCIA

PARA 1890

Este Calendario, único útil para esta provincia, por contener el santoral y fiestas que se celebran en el Obispado, y con pronósticos del Observatorio astronómico de San Fernando, se vende únicamente en la imprenta de *La Paz de Murcia*, calle de San Cristóbal.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.